



Expediente: **051483328267**  
Radicado: **RE-01760-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/05/2022** Hora: **15:29:27** Folios: **6**



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

Que con el objetivo de hacer control y seguimiento a los proyectos urbanísticos en relación con la implementación a los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011, el 23 de octubre de 2015 se realizó visita de control y seguimiento al proyecto urbanístico denominado **Parcelación Las Acacias**, generando el Informe Técnico No. 131-1288 del 22 de diciembre de 2015.

Que de acuerdo al anterior informe, a través de Resolución No. 112-0158 del 25 de enero de 2016, notificada a través de aviso el 10 de febrero del mismo año, la Corporación impuso medida preventiva de **suspensión inmediata de actividades** de movimiento de tierra y adecuación de obras hidráulicas, al señor **Omar de Jesús Elejalde**, identificado con Cedula No. 15.432.394, propietario del Proyecto denominado "Parcelación Las Acacias", ubicada en el sector Aguas Claras, vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el 17 de marzo de 2017 funcionarios de la oficina de Ordenamiento Ambiental de Territorio y Gestión del Riesgo realizaron visita al predio de interés con el fin de realizar seguimiento a la Medida Preventiva impuesta a través de Resolución No. 112-0158 del 25 de enero de 2016, que generó el Informe Técnico No. 112-0518 del 10 de mayo de 2017.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 112-0518 del 10 de mayo de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor



ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través de Auto No. 112-0892 del 4 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Omar de Jesús Elejalde por la presunta violación de la normatividad ambiental, y así mismo, en el artículo segundo, se le formuló el siguiente pliego de cargos:

**“Cargo Primero:** Incumplir las actividades requeridas mediante la Resolución 112-0158 del 25 de enero de 2016, dado que no presentó el Plan de Acción Ambiental a ejecutar en la Parcelación Las Acacias, ubicada en el sector las Aguas Claras — Vereda el Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral.

**Cargo Segundo:** Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, especialmente los numerales 2, 6 del artículo 4, lo cual se evidenció en la visita realizada el día 17 de marzo de 2017, en virtud que se observó que en la Parcelación Las Acacias, ubicada en el sector las Aguas Claras — Vereda el Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, los taludes generados con la apertura de la vía, continúan desprotegidos y con signos de erosión, lo cual se evidenció mediante informe técnico No. 112-0518 del 10 de Mayo de 2017.

**Cargo Tercero:** Incumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, especialmente el artículo 6, en virtud que en la visita realizada el 17 de marzo de 2017, se observó material suelto dispuesto sobre la margen izquierda de la fuente que discurre al interior de la Parcelación Las Acacias, ubicada en el sector las Aguas Claras — Vereda el Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, lo cual se evidenció mediante informe técnico No. 112-0518 del 10 de mayo de 2017.

**Cargo Cuarto:** Implementar obra de ocupación de cauce en la fuente hídrica que discurre en el - interior de la Parcelación Las Acacias, ubicada en el sector las Aguas Claras — Vereda el Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que el Auto No. 112-0892 del 4 de agosto de 2017, fue notificado de manera personal el 17 de agosto de 2017 al señor Alexis Alexander Castrillón Bello en calidad de autorizado (sin que conste autorización en el expediente), sin embargo, con la presentación del Escrito No. 131-6746 del 31 de agosto de 2017 se entiende que en ese momento, se encuentra notificado por conducta concluyente del Auto No. 112-0892 del 4 de agosto de 2017.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito No. 131-6746 del 31 de agosto de 2017, el señor Omar de Jesús Elejalde, allega a la Corporación escrito de descargos y solicitud de pruebas, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Sucintamente en los descargos, manifestó entre otros, lo siguiente:

- *En cuanto al requerimiento número 1: "Disponer la capa vegetal removida en el descapote en un lugar adecuado y protegerla con material impermeable", dicho material vegetal a la fecha se encuentra dispuesto de manera adecuada y frente a esta situación no hay recomendación o manifestación alguna en el informe técnico 112-0518 del 10 de mayo de 2017, visita realizada el 17 de marzo de 2017, de esta manera debe entenderse que se cumplió con lo requerido en la Resolución 112-0158 del 25 de enero de 2016, y por tal razón no debe dar lugar a sanción alguna. De esta manera se dio cumplimiento al lineamiento del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*
- Respecto al Plan de Acción Ambiental: Argumenta que, si bien no se presentó el Plan de Acción Ambiental ante CORNARE, dicho documento si fue presentado ante la Secretaria de Planeación de El Carmen de Viboral, dentro del trámite de licencia de parcelación, como consta en la Resolución número 1318 del 05 de junio de 2015.
- Respecto a la intervención de la fuente hídrica: declara que cuando adquirió el predio, ya contaba con ocupaciones de cauce, pues las fuentes de agua se encontraban consolidadas con tubería y vía conformada, por lo cual expresa que no puede endilgarle la responsabilidad por la intervención de las fuentes y del cauce sin autorización, dado que dichas fuentes ya habían sido intervenidas en el pasado por el propietario.
- En igual sentido expreso lo siguiente: *"... en los procesos de ejecución de obra siempre hay periodos en los que el material vegetal se encuentra expuesto pues el cubrimiento del mismo no se realiza de manera inmediata por cuestiones de logística y ejecución. De esta manera se dio cumplimiento al lineamiento del Acuerdo Corporativo 265 de 2011..."; y que "no presento intervención de cauce porque dentro de las actividades de ejecución de la obra en la parcelación Las Acacias no se han generado ni es necesario generar obras diferentes a las ya existentes y como he dicho anteriormente, las intervenciones de cauces ya existían al momento de la adquisición del predio y se encuentran consolidadas"*

Por lo anterior, solicita la exoneración de la responsabilidad administrativa, y solicita como pruebas las siguientes:

**Documentales:**

- Resolución No. 1318 del 05 de junio de 2015, Por Medio De La Cual Se Autoriza Licencia Urbanística De Parcelación, Movimiento De Tierras Para El Proyecto Denominado "Parcelación Las Acacias", Y Subdivisión Sujeta A Englobe", expedida por la Secretaria de Planeación de El Carmen de Viboral.
- Escrito No. 01645 del 17 de abril de 2015, con el que fue radicado el Plan de Acción Ambiental proyecto las Acacias, ante el director de la UGAM de El Carmen de Viboral.
- Escritura pública No. 864 de septiembre 19 de 2006, de la notaria Única de El Carmen de Viboral.
- Plan de Acción Ambiental proyecto las Acacias, que fue radicado dentro del trámite de licencia de Parcelación.

**Testimoniales:** solicitó que sean citados a rendir testimonio sobre los hechos de esta actuación administrativa a las siguientes personas:

- Alexis Alexander Castrillo Bello, con CC 71.115.597 domiciliado en El Carmen de Viboral.
- Tiberio de Jesús Jaramillo Gómez, con CC 3.436.229 domiciliado en El Carmen de Viboral.

**Visita Técnica:** Solicitó se señale fecha para realizar inspección judicial o visita técnica al predio objeto de esta actuación administrativa para verificar las condiciones actuales del predio, con la participación de los técnicos que realizaron los informes que dieron lugar a este proceso, con la finalidad de poder controvertir y discutir procesalmente la situación de la Parcelación las Acacias....

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1462 del 18 de diciembre de 2017, notificado a través de aviso el 15 de enero de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico No. 131-1288 del 22 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico No. 112-0518 del 10 de mayo de 2017.
- Escrito No. 131-6746 del 31 de agosto de 2017, con sus respectivos anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

A la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente las pruebas documentales allegadas mediante escrito con radicado No. 131-6746 del 31 de agosto de 2017.

Que así mismo en el Auto No. 112-1462 del 18 de diciembre de 2017 se negó la práctica de las pruebas solicitadas, consistentes en la realización de pruebas testimoniales y visita técnica.

Que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, toda vez que las pruebas decretadas no fueron practicadas en los tiempos establecidos para ello.

### DE LA SOLIICITUD DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

Que por medio de Escrito No. CE-04630 del 17 de marzo de 2022 el señor Omar de Jesús Elejalde solicita la exoneración de responsabilidad en el presente procedimiento, y presenta los siguientes argumentos que se refieren sucintamente a continuación se y se consideran por parte de la Corporación:

#### 1. **Violación de derecho fundamental al debido proceso.**

##### a. *Agrupación de dos etapas en la misma actuación administrativa.*

*“Respecto a la unidad de las etapas de inicio y formulación de cargos, si bien el acto administrativo es del 04 de agosto de 2017, el consejo de estado mediante Sentencia de unificación con radicado 08001-23-31-000-201101455-01 del 19 de agosto de 2019, dejo claro que no posible omitir el derecho de defensa y contradicción que tiene la persona investigada por supuestos de la Autoridad al considerar que se encuentran los elementos propios para iniciar y formular pliego de cargos en la misma actuación administrativa. Es por ello, que si bien es cierto la actuación es con fecha anterior a la expedición del fallo del Consejo de Estado, por encontrarse en curso el proceso sancionatorio y bajo el principio de favorabilidad debe ser aplicado a mi caso en particular, donde violatoriamente se me cercenó de la oportunidad de presentación de causales de cesación, como lo es el que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor (obras de ocupación de cauce}, que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (licencia urbanística).”*

Le asiste razón al investigado en cuestionar el proceder de la autoridad ambiental al momento de agrupar las etapas de inicio y formulación del pliego de cargos, toda vez que se priva al presunto infractor de intervenir, aportar pruebas, solicitar la cesación de procedimiento sancionatorio y la verificación de los hechos.

Es por esto y amparados en el principio de favorabilidad se le dará aplicación al fenómeno de la retrospectividad, que se presenta cuando la norma se aplica a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

b. *Indebida notificación.*

Manifiesta el investigado que el Auto No. 112-0892 del 4 de agosto de 2017, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se le formuló pliego de cargos, fue indebidamente notificado, toda vez que esta se surtió al señor Alexis Alexander Castrillón Bello en calidad de autorizado del señor Elejalde, sin que en el expediente repose poder para ello.

Además, argumenta el investigado que si autorizó al señor Alexis Alexander Castrillón Bello para un trámite de concesión de aguas, de manera específica, sin que eso signifique una autorización para el presente procedimiento.

Ante esta manifestación, la Corporación reconoce que si existió una indebida notificación, porque aunque el investigado sí autorizó al señor Alexis para un trámite de concesión de aguas, de manera específica, esto no se traduce una autorización para notificarse en el presente procedimiento, además en el expediente no figura autorización alguna. Pese a esto, con la presentación del Escrito No. Escrito No. 131-6746 del 31 de agosto de 2017 **se configura el supuesto del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012** - Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, según el cual:

(...)

***“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”***

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Atendiendo a esto, el señor Omar de Jesús Elejalde, el 31 de agosto de 2017 se notificó por conducta concluyente del Auto No. 112-0892 del 4 de agosto de 2017.

c. *No practicar pruebas.*

Se hace referencia al Auto No. 112-1462 del 18 de diciembre de 2017, a través del cual se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de lagunas pruebas, que no fueron practicadas en los tiempos establecidos.

Que a través del Auto referido, fue notificado a través de aviso el 15 de enero de 2018, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de unas pruebas, entre la que se ordenaba “(...) a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptual técnicamente las pruebas documentales allegadas mediante escrito con radicado No. 131-6746 del 31 de agosto de 2017.”, que no se llevó a cabo dentro del periodo establecido, esto es entre el 17 de enero y el 27 de febrero de 2018, incluidas ambas fechas, a causa de la gran cantidad de procedimientos sancionatorios en curso y la alta demanda de servicios administrativos.

Que teniendo en cuenta lo precedente, se evidencia un error en la actuación procesal que puede ocasionar lesiones a los derechos de defensa y contradicción y al debido proceso, teniendo en cuenta que no se practicó la prueba decretada en Auto No. 112-1462 del 18 de diciembre de 2017, por lo que debe ahondarse en garantías procesales para el investigado y así reconocerle a cualquier

persona la oportunidad de ser escuchado, controvertir, entregar y solicitar la práctica oportuna de las pruebas.

## 2. Aplicación extemporánea de las causales de cesación.

a. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Soporta este argumento con una foto de google Earth con fecha de 2002 y que según FMI 018-107672 es anterior a la adquisición del predio en 2006, donde según "(...) se logra evidenciar la vía, la misma que para el año 2002 ya existía (paso vehicular, véase en foto portería) y que fue intervenida con la construcción de una ocupación de cauce y la cual actualmente es la que se me reprocha por hacerla y no legalizarla." Además de que "(...) en diferentes escritos tanto la Junta de Acción comunal como el Rector de la Institución Educativa dieron fé no solo de que la obra ya se encontraba sino que como propietario del predio y garante de una servidumbre de tránsito me han exigido vía tutela garantizar el paso para la población estudiantil y comunidad en general vulnerable, ancianos, madres gestantes y niños, por lo cual realicé mantenimiento a la obra existente, probando que actué sin buscar beneficios personales, intereses particulares o un beneficio del ilícito de una obra "sin permiso", pues como se puede observar la obra de ocupación de cauce beneficia un camino de servidumbre de tránsito de la comunidad, que si bien es cierto era de ingreso vehicular, lo adapté a tránsito peatonal (obsérvese la portería al fondo)."

Lo manifestado por el señor Elejalde en relación a la fecha de adquisición del predio con FMI 018-107672 es confirmado en el certificado de tradición y libertad, en ese sentido, la fotografía de google Earth con fecha de 2002 da indicios sobre la existencia previa de la ocupación de cauce, aunque reconoce el hecho de realizar mejoras a petición y en beneficio de la comunidad, soportando ello con escritos suscritos por la Junta de Acción comunal y el Rector de la Institución Educativa aledaña.

Atendiendo a lo anterior, es necesario que se emita un concepto técnico que verifique este aspecto, evalúe las intervenciones a la fuente y recomiende las acciones a que haya lugar, con el propósito de proteger los recursos naturales y permitir un aprovechamiento sostenible de los mismos.

Así mismo, en el Escrito No. CE-04630 del 17 de marzo de 2022, el investigado hace referencia a que no persigue un acto administrativo que deje sin efectos lo actuado por parte de la autoridad ambiental, ni autoriza la revocatoria directa, Lo anterior fundamentado en la violación al derecho fundamental del debido proceso y que la falta de este configuran los elementos propios de la exoneración de responsabilidad. Así mismo le pone a consideración lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y anexa como soporte los Radicados Nos. 131-1960 del 06 de marzo de 2019, 131-4587 y 131-4588 del 05 de junio de 2019.

Que teniendo en cuenta lo precedente, se evidencia un error en la actuación procesal que puede ocasionar lesiones a los derechos de defensa y contradicción y al debido proceso, teniendo en cuenta que se agruparon las etapas procesales de Inicio y formulación de Cargos, no se realizaron las notificaciones en debida forma y no se practicaron las pruebas decretadas en Auto No. 112-1462 del 18 de diciembre de 2017, por lo que debe ahondarse en garantías procesales para el investigado y así reconocerle a cualquier persona la oportunidad de controvertir, entregar y solicitar la práctica oportuna de las pruebas.

De tal forma que, con el Único objetivo de ser garante del debido proceso, pilar fundamental de todos los procedimientos administrativos, la Corporación procederá a exonerar de responsabilidad por los cargos formulados al señor **Omar de Jesús Elejalde** mediante el Auto No. 112-0892 del 4 de agosto de 2017.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto

de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-324 de 2015 expresó que:

(...)

*“20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [ ] con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [7].*

*21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.*

*22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y **con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador**; v) a que **no se presenten dilaciones injustificadas**; vi) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso .[8]”*

(...) (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo a lo expresado por la corte en esta decisión, y haciendo una analogía a las condiciones en que se tramitó el presente procedimiento, con especial énfasis en la agrupación de las etapas procesales de inicio y formulación del pliego de cargos, consagradas de manera independiente en la Ley 1333 de 2009, así también; se evidencia que el período probatorio no obedeció a las formas y formalidades consagradas en la ley, sin llevar a cabo la práctica de las pruebas e incumpliendo los términos establecidos para este fin.

### CONSIDERACIONES FINALES.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051483328267, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, y que se vislumbran errores procesales que pueden ocasionar lesiones a los derechos de defensa y contradicción y al debido proceso al señor **Omar de Jesús Elejalde**, identificado con Cedula No. 15.432.394, teniendo en cuenta que se agruparon las etapas procesales de Inicio y formulación de cargos, no se realizaron las notificaciones en debida forma y no se practicaron las pruebas decretadas en Auto No. 112-1462 del 18 de diciembre de 2017, por lo que debe ahondarse en garantías procesales para el investigado y así reconocerle a cualquier persona la oportunidad de controvertir, entregar y solicitar la práctica oportuna de las pruebas, por lo que se encuentra que los cargos formulados no están llamados a prosperar..

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para efectos de notificación, el señor Elejalde a través de Escrito No. 131-6746 del 31 de agosto de 2017 manifiesta que recibirá notificaciones "Carrera 47 Nro. 64A —163, bodega 23, Tel: 531 59 10, ext. 1. Email: [auxiliar.administrativo@cmz.com.co](mailto:auxiliar.administrativo@cmz.com.co)" y posteriormente en Escrito No. CE-04630 del 17 de marzo de 2022 aporta como dirección de notificaciones "Correo electrónico: [lacimaelcarmen@hotmail.com](mailto:lacimaelcarmen@hotmail.com) y Teléfono: 323 3622477" por lo que se entiende que autoriza ambas direcciones para las comunicaciones relacionadas en el presente expediente.

Que no obstante lo anterior, el hecho de exonerar por asuntos procesales, no implican la imposibilidad de retomar las actuaciones en razón a las conductas que fueron observadas, por lo cual esta Autoridad Ambiental adelantará un control y seguimiento ambiental sobre las premisas que orientaron las actuaciones del expediente 051483328267 y el cual seguirá siendo el referido al señor Omar de Jesús Elejalde, identificado con Cedula No. 15.432.394

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el